 **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**GUATAQUÍ (CUNDINAMARCA**) jprmpalguiataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL 2019-00068

DEMANDANTE: EDUARDO RODRÍGUEZ DEVIA

DEMANDADO: JOAQUÍN RAMÍREZ MARTÍNEZ y otros.

Guataquí - Cund., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Contestada la demanda por la curadora ad litem designada para el proceso de la referencia, sería el caso continuar con el proceso y fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial conforme lo señala el art. 372 del C.G.P., pero se observa que se hace necesario adelantar previamente algunas diligencias previstas en el art. 375 parágrafo 1 del C.G.P. veamos.

Al revisar la contestación de la demanda presentada por los señores LUIS VALDEZ RODRÍGUEZ y MIGUEL ALEJANDRO ALBADAN CÁRDENAS, a través de su apoderada judicial Dra. ALEJANDRA DUQUE MOLINA, se presentó como excepción de mérito la prescripción adquisitiva del derecho de dominio, lo que indica que se debe dar aplicación a lo previsto en el 375 parágrafo 1 del C.G.P. que señala:

“PARAGRAFO 1º. Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6, y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no se ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.”

En los anexos de la contestación de la demanda se allegó un certificado del registrador de instrumentos públicos ( certificado especial para procesos de pertenencia) como lo ordena el numeral 5 de la norma en cita, dando cumplimiento a lo allí previsto, sin embargo como quiera que el mismo fue expedido el 4 de septiembre de 2017, deberá la apoderada, arrimar al proceso uno nuevo con fecha de vigencia no superior al mes dentro de un término no superior a los 30 días de la notificación de este proveído.

Además respecto de los numerales 6 y 7 ídem, a los cuales también debe dar cumplimiento la apoderada y que hace alusión a la inscripción de la demanda y la instalación de la Valla y demás actuaciones allí previstas, si bien no se cumplieron dentro de los 30 días establecidos en la norma, lo cierto es que en sentir del juzgado corresponde a una carga no exclusiva de la parte interesada, sino que también le correspondía al Despacho ordenar inicialmente la inscripción de la demanda y expedir los oficios del caso y una vez realizada la misma y aportadas las fotografías de la Valla, disponer su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia como lo ordena la norma.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO:** Ordenar la Inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-2816 con ocasión a la excepción de mérito de prescripción adquisitiva del dominio promovida por los señores LUIS VALDES RODRÍGUEZ y MIGUEL ALEJANDRO ALBADAN CARDENAS a través de su apoderada judicial.

**SEGUNDO:** Se Ordena el Emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el bien objeto del proceso. La parte interesada deberá realizarlo en los términos del art. 375 numeral 7 del C.G.P., dentro del término de 30 días a la notificación de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**El JUEZ,**

